REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **1732**

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
Demandado:	LUISA MANUELA ORDIEREZ ZUÑIGA
Radicado:	190014003003-**2016-00644-00**

En la fecha, pasa a Despacho el memorial presentado por la Dra. DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, en calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual, solicita decretar la terminación del presente proceso por Pago Total de la Obligación y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se observa que, la abogada MILENA JIMENEZ FLOR, a quien mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018 le fue reconocida personería adjetiva para actuar como apoderada de la demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, presento un memorial de fecha 30 de marzo de 2022, mediante el cual, manifiesta que, renuncia al poder que le fuera conferido en el presente asunto, adjuntando a ello, la constancia del envió por correo electrónico a COOPERATIVA “COASMEDAS”, frente a lo cual, no hubo aún pronunciamiento por parte del Despacho.

El articulo 76 del Código General de Proceso, en su inciso 4°, establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Bajo ese entendido, como el memorial de renuncia del poder presentado por la abogada MILENA JIMENEZ FLOR, el 30 de marzo de 2022, cumple con los requisitos establecidos en el articulo 76 de C.G.P., al haberse comunicado de dicha determinación a la entidad “COASMEDAS” el 29 de marzo de 2022, de acuerdo a la normatividad citada previamente, pese a la falta de pronunciamiento por parte del Juzgado, la renuncia se debe entender surtida al finalizar el día 13 de abril de 2022, por ende, es procedente aceptar la renuncia deprecada.

En segundo lugar, se tiene que, el 22 de septiembre de 2022, fue recibido en el correo institucional del juzgado, memorial poder suscrito por el señor JORGE OMAR BELLO ESCOBAR, como Representante Legal de la entidad demandante “COASMEDAS”, mediante el cual, manifiesta que confiere poder a la Doctora DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, para

que continúe la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en ese orden de ideas, al ser procedente dicha solicitud, por cumplir con los requisitos que establece el artículo 75 del C.G. del Proceso, se dispondrá reconocer personería a la abogada para actuar en representación de la entidad demandante “COASMEDAS”.

En tercer lugar, fue posible establecer que la DRA. DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS, quien el 17 de julio de 2023, ha solicitado que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así como, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se encuentra facultado para tal fin, pues en el memorial poder conferido por el representante legal de la entidad “COASMEDAS” se le concede la facultad de “recibir”, en consecuencia y al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

> ***ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se* ***presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir****, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Resaltado por el despacho).*

En este sentido, se dará aplicación al mismo, decretando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la parte Demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” presentada por la abogada MILENA JIMENEZ FLOR, advirtiendo que dicho poder se entiende terminado el día 13 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada DIANA LUCIA MEZA BASTIDAS identificada con C.C. No. 52.888.848, T.P. No. 181.207 del CS de la J, para actuar en representación de la parte demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” en virtud del poder que se le ha conferido, para los fines y en los términos a que el mismo se contrae.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” identificada con NIT. No. 860.014.040-6 en contra de LUISA MANUELA ORDIEREZ ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.730.201.

CUARTO: **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

QUINTO: **ORDENAR LA CANCELACION TOTAL Y DESGLOSE** del título ejecutivo,

presentado con la demanda, y demás documentos anexos, a costa de la parte demandada, bajo las indicaciones establecidas en el Art. 116 del Código General del Proceso, de conformidad al escrito de terminación.

SEXTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/JB